



Sr. Pérez Solano, Presidente en
Funciones y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 679/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 18 de agosto de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por Dña. xxxx, debido a las lesiones sufridas como consecuencia de una caída por el mal estado de una acera.



La reclamante, nacida el xxxx, señala en su escrito que el día 12 de agosto sobre las 13 horas se produjo un esguince de grado 2 en el pie izquierdo, debido a una caída causada por el mal estado de la calle peatonal xxxx, por la cual tuvo que acudir a urgencias y estar con muletas hasta el 23 de septiembre, causándole entre otras molestias, la imposibilidad de cuidar a su padre enfermo.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Tercero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de 9 de octubre de 2006, notificado el día 11 del mismo mes, se le requiere a la reclamante que subsane su solicitud en el plazo de diez días.

La reclamante presenta informes médicos sobre su lesión, una factura de la persona que estuvo cuidando en el periodo de su lesión a su padre, cuatro tickets y una factura de un masajista de cinco sesiones de fisioterapia y dos fotografías del lugar de la caída, además de un escrito reiterando sus pretensiones.

Cuarto.- En informe del Jefe de la Policía Local de xxxx fechado el 25 de octubre de 2006, se hace constar que "consultados los archivos de esta Policía Local, no se han encontrado datos de ningún accidente ocurrido en la vía pública el día 12 de agosto de 2006 que implique a Dña xxxx ni algún otro peatón".

Quinto.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de 9 de octubre de 2006, se requiere a la interesada para que presente documentos originales de los recibos anteriormente aportados y, dado que no existe ninguna constancia del accidente sufrido, para que proponga prueba.

La reclamante el 9 de diciembre del mismo año, presenta documentos y dos escritos de sendos testigos de la caída, sin que se realice ni valoración ni apreciación alguna sobre la misma.

Sexto.- Por Decreto de la Alcaldía de xxxx de 26 de enero de 2007, se declara iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se nombra instructor y se requiere de nuevo a la reclamante para que presente original de una de las facturas.



Séptimo.- El informe de 11 de abril de 2007, del Ingeniero Técnico Municipal de Obras Públicas del Ayuntamiento de xxxx, solicitado por el instructor, señala que "(...) se puede observar que es parte de la acera rebajada que servía como vado y acceso de carruajes al Palacio de las xxxx en la actualidad suprimido. Dicho acceso, realizado en la parte de los números pares de la calle, esta formado por capa de hormigón hidráulico en condiciones aceptables, observando no obstante ya en la calzada, zonas parcheadas con aglomerado asfáltico, que aparecen en las fotografías presentadas como zonas más oscuras. Estas zonas parcheadas presentan uniformidad con el resto del firme de la calle.

»Dicho vado, como no podría ser de otra manera, al tener la entrada uniforme sin apenas pendientes significativas, ha prescindido del bordillo en toda su anchura, presentando una discontinuidad de la acera, separando vado y acera con bordillo de la misma naturaleza que el resto de la acera, con altura quizá menor, que el resto del bordillo de la calle.

»Al observar el estado del acceso e incorporación del vado a la acera, resulta difícil entender la caída, sobre todo cuando se puede considerar el acceso de ambos extremos de la acera como una incorporación normal de cualquier parte de la calzada a la acera, como sucede en la gran mayoría de las calles de la población, donde la acera está protegiendo a los peatones de los vehículos, ya que no debemos olvidar que ésta no es una calle peatonal.

»Por todo ello el Ingeniero Técnico Municipal entiende, que imputar la causa de la caída al estado del pavimento de la calle las xxxx o al estado de sus aceras no tiene razón de ser, y sí al descuido lamentable, en este caso de la señora xxxx".

Octavo.- Concluida la instrucción del expediente, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

En este periodo la reclamante presenta un certificado de un médico de familia que ratifica el diagnóstico de Alzheimer de su padre, y una propuesta de acuerdo indemnizatorio solicitando 340 euros.



Noveno.- El día 19 de junio de 2007 se dicta informe-propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada, por no haberse acreditado que la caída se produjera por un mal estado de la acera.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada contra el Ayuntamiento de xxxx por Dña. xxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída por el mal estado de la acera.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, citada anteriormente, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas



responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

7ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que el órgano instructor, que no existe responsabilidad patrimonial.

Para analizar la posible responsabilidad debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que, más específicamente, para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).

La carga de la prueba se determina sobre la base de la naturaleza de las cosas, de modo tal que se presumen determinados hechos atendiendo a las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y en consecuencia debe probarse lo contrario. Por ejemplo si se presume el buen estado de la calle, es porque no hay obstáculos ni desniveles relevantes y el paso aparece expedito o los obstáculos claros, generalmente no ha tropezado nadie y en consecuencia lo extraordinario sería que hubiera caídas, siendo lo extraordinario lo que debe probarse frente a lo ordinario que es lo que se presume.



Por este motivo, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a parámetros de normalidad pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 1998.)

El principio lógico de la carga de la prueba por su parte considera que es más fácil probar las afirmaciones positivas que las afirmaciones negativas, de modo tal que quien hace una afirmación positiva tiene que probar frente al que hace una afirmación negativa.

En el presente caso, aunque existen declaraciones que indican que efectivamente se produjo la caída, estas no contienen indicación alguna sobre su causa, por lo que pierden virtualidad probatoria. Además, el Ingeniero Técnico Municipal entiende que imputar la causa de la caída al estado del pavimento de la calle las xxxx o al estado de sus aceras no tiene razón de ser, atribuyéndolo a un descuido lamentable.

Ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en la calle, aunque puedan responder a una falta de diligencia o despiste de la víctima.

Este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 139/2004, de 18 de marzo, 245/2004, de 20 de mayo, y 604/2006, de 6 de julio, ha señalado que en este tipo de sucesos "concorre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida". Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos en los términos descritos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no resulta acreditado que la lesión se produjera efectivamente en la forma que se indica, ni siquiera que la existencia de sillas pueda ser considerada un riesgo objetivamente peligroso, y por ello no se ha acreditado el



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

correspondiente nexo de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño alegado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.